



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-210/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 386 /2012.

1355

- 23 -

actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Nuevo León del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR035-N10-2011, celebrada para la contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo con suministro de refacciones a equipos de aire acondicionado, generadores de agua helada, torres de enfriamiento, moto reductores, válvulas y reguladores y motobombas para el ejercicio 2012, específicamente para el paquete 1.-----

**TERCERO.-** La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

**CUARTO.-** Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFÍQUESE.**-----

LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA

PARA:

ING. JUAN BOSCO GARCÍA PONTE.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN REGIONAL EN NUEVO LEÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL - AV. MANUEL L. BARRAGÁN NO. 4850 NTE, COL. HIDALGO, C.P. 64260, MONTERREY, NUEVO LEÓN. TELF: 0181 83514973, FAX: 0181 8311 5645.

LIC. MARIA ELENA MONDRAGÓN GALICIA.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL - DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACION CUAUHTEMOC, C.P. 06700, MEXICO, D.F.- TELS.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732.

C.C.P. ING. JORGE LUIS HINOJOSA MORENO.- TITULAR DE LA DELEGACIÓN REGIONAL EN NUEVO LEÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL - PORF. RAFAEL RAMÍREZ NO. 1950 ORIENTE, C.P. 64010, MONTERREY, NUEVO LEÓN.- TELFS. - 342 39 31 Y 343 39 64. FAX: 342 44 32.

DR. JUAN MANUEL DUARTE DÁVILA.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORIA, QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DE ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

MCOS\*HAR\*MJC

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 3 FRACCIÓN II Y 18 FRACCIÓN II DE LA LFTAIPG, LA INFORMACIÓN OCULTA CON COLOR GRIS CONTIENE DATOS CONFIDENCIALES.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

1354

EXPEDIENTE No. IN-210/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 386 /2012.

VI.- Resulta innecesario entrar al estudio de los motivos de inconformidad relativo a la causales de desechamiento de la propuesta del inconforme contenidas en el acta de fallo de fecha 28 de octubre de 2011, marcadas con los números 1, 2 y 3, toda vez que los mismos están encaminados a demostrar que la convocante desechó su propuesta técnica sin haberse ajustado al contenido de la convocatoria de la licitación que nos ocupa, así como a la normatividad que rige a la materia, sin embargo, como quedó demostrado en el considerando V de la presente Resolución, el hoy inconforme omitió el cumplimiento de los numerales 3 inciso D) y 3.4 incisos H) y C) de la convocatoria, por lo que en el caso de que los motivos de agravio que no se analizaron resultaran fundados, en nada beneficiaría al inconforme puesto que no sería susceptible de adjudicación por los incumplimientos en que incurrió, demostrado anteriormente, sirve de apoyo a lo anterior, a contrario sensu la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 440, visible a fojas 775 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, bajo el rubro:-----

*"CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si en el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."*

Resulta igualmente de sustento a lo anterior, a contrario sensu la Tesis Jurisprudencial visible en la Página 459 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1985, Tomo VI, Materia Común, que en los términos siguientes refiere:-----

*"CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMAS.- Cuando el amparo se va a conceder al considerarse uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicciones"*

VII.- Por lo que hace al desahogo de formular alegatos otorgado a la empresa REFRI DIAMANTE, S.A. DE C.V., en su carácter de inconforme, se le tiene por precluido su derecho que tuvo para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento de inconformidad, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- El inconforme no acreditó los extremos de su acción y la convocante justificó con las excepciones y defensas hechas valer.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina infundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el [REDACTED], Representante Legal de la empresa REFRI DIAMANTE, S.A. de C.V., contra



SECRETARÍA DE LA FUNDACIÓN MEXICANA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

1353

EXPEDIENTE No. IN-210/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 386 /2012.

- 21 -

como órganos de operación administrativa desconcentrada a las Delegaciones Estatales y Regionales y estas a su vez de conformidad con el artículo 144, último párrafo, del mismo ordenamiento, para el eficaz desempeño de sus atribuciones se integrarán con las Jefaturas y unidades administrativas que sean autorizadas por la Dirección General o la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones, que tendrán el desempeño de las atribuciones que les señalen los manuales de organización respectivos, por lo que por su parte el Manual de Organización de la Jefatura de Servicios Administrativos número 1000-002-006, autorizado por la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social el 31 de julio de 2006, en el punto 7.1.2 contempla el organigrama de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento y en el punto 8.1.1 su marco de atribuciones, de la misma forma en el punto 7.1.4 el organigrama contempla al Departamento de Conservación y Servicios Generales y sus atribuciones en el punto 8.1.1 del citado Manual, disposiciones normativas de las cuales se desprende la existencia jurídica de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento.

Así mismo en el acta de fallo se asentó que se dio a conocer el resultado de la evaluación técnica realizada por la Jefatura de Servicios Administrativos de la Delegación Regional en Nuevo León, según se advierte en los términos siguientes:

**ACTA DEL EVENTO DE FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO LA-019GYR035-N10-2011, QUE EFECTÚA LA DELEGACIÓN NUEVO LEÓN, MANTENIMIENTO A EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO, MANTENIMIENTO A TORRES DE ENFRIAMIENTO, MOTOBOMBAS DE AGUA, MOTOREDUCTORES, VÁLVULAS Y REGULADORES Y GENERADORES DE AGUA HELADA, POR LO QUE DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 37 FRACCIONES I, II, III, IV, V Y VI 36 Y 36 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y EL ARTÍCULO 35 DE SU REGLAMENTO**

En la Ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las once horas del día 28-veintiocho del mes de Octubre de 2011-dos mil once, se reunieron en el Aula de Usos Múltiples de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Nuevo León los servidores públicos, que al final se enlistan, suscriben y firman, con el objeto de llevar a cabo el evento de fallo de la Licitación Pública nacional LA-019GYR035-N10-2011, conforme a lo establecido en el artículo 37 fracciones I, II, III, IV, V Y VI 36 Y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el punto 1.5 de la Convocatoria.

En uso de la palabra, y con fundamento en el punto 33 fracción II de las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios aplicable en la materia, el C. Ing. Juan Bosco García Ponce, Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento en la Delegación Nuevo León, dio a conocer el orden del día, así como el procedimiento que se llevará a cabo para la lectura del fallo respectivo. Posteriormente hizo la presentación de los servidores públicos formalmente iniciado este acto.

En ese mismo orden y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 36, 37 y 37 fracción I de la Ley, punto número 22 de las Políticas, Base y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, arrendamientos y Servicios del Sector Público y el numeral 7.1 de la Convocatoria se procedió a conocer el resultado de la evaluación técnica realizada por parte de la jefatura de Servicios Administrativos de la Delegación Nuevo León a la documentación presentada por los participantes: mediante cédulas de evaluación signadas por el C. ING. Jesús Angel Quintanilla Gutiérrez, así como la evaluación técnica legal por parte de esta Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento en la Delegación Regional en Nuevo León, se procedió a dar a conocer el resultado de la evaluación técnica realizada misma que se detalla a continuación.

En virtud de lo señalado con antelación, se puede concluir que el servidor público que suscribe el acta de fallo de fecha 28 de octubre de 2011, en su encargo como Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Nuevo León del Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene existencia legal y se encuentra facultado para llevar a cabo dicha acta de fallo y legalmente autorizado para suscribir la misma, por lo que el acto se ajusta a lo ordenado en el artículo 37 fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, también del acta levantada al efecto la cual corre agregada a las constancias del expediente de cuenta, visible a fojas 411 a la 429 del expediente de cuenta, se encuentra debidamente suscrita por quienes en ella participaron y se dio a conocer los resultados de la evaluación técnica de las proposiciones de los licitantes, así como los nombres y las unidades administrativas que se encargaron de realizarlas. -----



SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

1352

EXPEDIENTE No. IN-210/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 386 /2012.

En cuanto a lo señalado por el inconforme en el sentido de que *...la existencia legal del órgano administrativo o departamentos que emiten el fallo debe constar en la Ley que crea el Instituto Mexicano del Seguro Social o en su Reglamento Interior, pero es el caso que la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento, el Departamento de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios, la Oficina de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios y la Jefatura de Sección de Conservación, no se prevén en ninguno de tales ordenamientos legales, por lo tanto ni uno ni otro tienen existencia legal alguna y por ello ni física ni material, de tal suerte que sus titulares no pueden contar con facultades, pues es un órgano administrativo cuya existencia no se encuentra prevista en ningún ordenamiento materialmente legislativo, mucho menos representarlos, es decir se trata de órganos administrativos inexistente legalmente hablando...* no se tiene certeza de quien o quienes realizaron la supuesta evaluación técnica, pues el nombre y cargo de los responsables de la misma evaluación de las proposiciones ni tan siquiera aparece en el fallo por lo que constituye una violación al artículo 37 fracción VI de la Ley de la materia. devienen en infundados habida cuenta que del contenido del acta de fallo, específicamente en su hoja 19 la cual obra visible a fojas 429 de los autos administrativos, se aprecia el nombre, cargo y firma de los servidores públicos que intervinieron en la misma, siendo en el caso concreto el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento, el Jefe del Departamento de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios, Jefe de Oficina de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios, así como el Jefe de la Sección de Conservación, de donde se advierte que la manifestación de la empresa inconforme resulta infundada; así mismo es pertinente acotar que el acta de fallo cuestionada fue presidida por el [REDACTED] Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento, quien cuenta con facultades para llevar a cabo la actuación aludida, como se acredita con lo dispuesto en las Políticas de Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, aprobadas por el H. Consejo Técnico con Acuerdo ACDO.SA2.HCT.241110/354.PDAED, validado y registrado por la Unidad de Organización y Calidad del citado Instituto el 13 de diciembre de 2010, las cuales en su artículo 33 determina a los servidores públicos facultados para realizar diversos actos dentro de los procedimientos licitatorios en los siguientes términos:-----

"33. Los servidores públicos facultados para llevar a cabo los actos de los procedimientos de contratación, suscribir los diversos documentos que se deriven de éstos, realizar las notificaciones correspondientes y efectuar la evaluación legal y económica a nivel normativo y de los órganos de operación administrativa desconcentrada son:

- I. A nivel normativo;
- II. En las Delegaciones:

El titular de la Jefatura de Servicios Administrativos, el Coordinador de Abastecimiento y Equipamiento o el Jefe del Departamento de Adquisiciones y Contratación de Servicios, así como el servidor público que designe el titular de la Jefatura de Servicios Administrativos, para lo cual, deberá formalizarse por escrito dicha designación, (excepto la suscripción de las convocatorias de los procedimientos de licitación).

De cuya lectura se advierte que dentro de los servidores públicos autorizados en las Delegaciones para llevar a cabo los actos que se deriven de los procedimientos de contratación, se encuentra los Titulares de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento y en el presente caso lo desempeña el C. ING. JUAN BOSCO GARCÍA PONCE, mismo que presidió el acto que por esta vía se impugna. Asimismo para establecer la existencia jurídica de la citada unidad administrativa, se toma en cuenta lo dispuesto en el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de septiembre de 2006, con las últimas reformas publicadas en mismo medio informativo de fecha 20 de enero de 2009, en su artículo 2 fracción IV, que contempla



SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-210/2011

1351

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 386 /2012.

"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente"

- I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;
- II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;
- VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones

En caso de que se declare desierta la licitación o alguna partida, se señalarán en el fallo las razones que lo motivaron.

En el fallo no se deberá incluir información reservada o confidencial, en los términos de las disposiciones aplicables

Precepto legal que establece que el fallo que emita la convocante, deberá contener entre otros requisitos, la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla, así también el nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante, nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante, también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones, así mismo en caso de que se declare desierta la licitación o alguna partida, se señalará en el fallo las razones que lo motivaron; lo que en la especie observó la convocante, toda vez que del contenido del acta de fallo de la licitación de mérito de fecha 28 de octubre de 2011, se advierte el nombre de las empresas que resultaron desechadas y las razones que se tuvieron para ello, entre las que se encuentra la empresa inconforme, así mismo se hace mención de la empresa que resultó adjudicada en la licitación de mérito, siendo en el caso concreto la empresa SERVICIOS ESPECIALIZADOS DEL NORTE, S.A. de C.V., para el paquete número seis; así mismo se advierte que el acto de fallo esta debidamente firmado por quienes participaron en él, y si bien es cierto del contenido del acto de fallo se desprende únicamente el nombre de los paquetes que quedaron desiertos sin señalar las razones para ello, lo cierto es que del contenido del propio fallo se desprende que la razón para declarar desiertos los paquetes 1, 2, 3, 4 y 5 fue en razón de que las empresas que participaron para los referidos paquetes no cumplieron técnicamente o bien fueron desechados en la evaluación económica, resultando aplicable al caso concreto el artículo 38 de la Ley de la materia que establece en su parte conducente lo siguiente: -----

Artículo 38. Las dependencias y entidades procederán a declarar desierta una licitación, cuando la totalidad de las proposiciones presentadas no reúnan los requisitos solicitados o los precios de todos los bienes, arrendamientos o servicios ofertados no resulten aceptables.

Ordenamiento legal que dispone que las dependencias y entidades procederán a declarar desierta una licitación, cuando la totalidad de las proposiciones presentadas no reúnan los requisitos solicitados, hipótesis que en el caso concreto se actualizó, habida cuenta que del contenido del acto de fallo que por esta vía se impugna se advierte que las empresas que participaron para los paquetes 1, 2, 3, 4 y 5 no cumplieron con los requisitos de la convocatoria, de entre los cuales se encuentra la empresa impetrante, razón por la cual la convocante determinó declarar desiertos los paquetes referidos, así mismo es de señalarse que el precepto legal invocado entre otros artículos, sirvió de fundamento a la convocante para emitir el acto de fallo de fecha 28 de octubre de 2011. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-210/2011

1359

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 386 /2012.

9. CAUSAS DE DESECHAMIENTO.

Se desearán las propuestas de los licitantes que incurran en uno o varios de los siguientes supuestos:

A) Que no cumplan con cualquiera de los requisitos o características establecidas en estas bases o sus anexos, así como los que se deriven del Acto de la Junta de Aclaraciones y, que con motivo de dicho incumplimiento se afecte la solvencia de la propuesta, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 36 de la Ley

D) - Cuando no presente uno o más de los escritos o manifiestos solicitados con carácter de "bajo protesta de decir verdad", solicitados en las presentes bases u omita la leyenda requerida escaneados y con firma autógrafa via COMPRANET.

M).- Cuando la o las constancias de visita no tengan el sello y la firma autógrafa del Jefe de Conservación del lugar visitado.

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

Cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnológica, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio.

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas."

Por cuanto hace a los argumentos de la empresa REFRI DIAMANTE, S.A. de C.V., consistentes en: "Que el fallo que se impugna es violatorio del artículo 37 fracciones VI y primer párrafo del citado artículo, así como el diverso 3 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que no contiene firma de ninguno de los servidores públicos que supuestamente lo emiten, según se puede apreciar del mismo, así como también porque no se señala los motivos que declararon desierta la licitación en lo relativo al paquete 1, así también, no es válido el argumento de que se supone o se entiende o se llega a la conclusión de que fue firmado o que se firmó digital o electrónicamente, toda vez que el segundo precepto alude expresamente a la firma autógrafa por lo que siendo un elemento o requisito esencial del acto administrativo y una exigencia del artículo 16 constitucional su omisión deviene en nulidad lisa y llana del fallo, porque es el signo que le da certeza y eficacia a los actos de autoridad. Que en el fallo solo se asientan en forma muy vaga, escueta y con una deficiente e incongruente motivación las razones por las que se desechan las propuestas de su representada, pero no indica de manera alguna las razones o motivos de declarar desierto el paquete 1, pues no pueden considerarse las mismas, mientras que unos son los motivos de desechamiento de cada una de las propuestas técnico-económicas y otros son los motivos que haya tenido la convocante para declarar desierta la licitación en lo que hace al paquete 1, por lo que ello aunado a que no se acompaña ni se exhibe el documento de la evaluación técnica de las proposiciones deja a su representada en una total falta de certeza de las razones que motivaron la deserción de la licitación", los mismos resultan igualmente infundados, habida cuenta que del contenido del artículo 37 fracciones I, II y VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se desprende lo siguiente:-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-210/2011

1343

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 386 /2012.

se desprende que para dar cumplimiento a los numerales de la convocatoria antes transcritos, adjuntó a su propuesta la documental visible a fojas 618 de los autos administrativos (la que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias) de la cual se desprende que únicamente contiene la firma del licitante, no así la firma conjunta del licitante y el fabricante como se requirió en los puntos antes transcritos; por lo que bajo esta lectura se tiene que la descalificación de que fue objeto la propuesta de la empresa REFRI DIAMANTE, S.A. de C.V., en el acto de fallo que por esta vía se impugna, marcada con los numerales 2 y 4 se ajustó a lo solicitado en la convocatoria.

Establecido lo anterior, se tiene que la descalificación de que fue objeto la propuesta de la empresa REFRI DIAMANTE, S.A. de C.V., para el paquete 1 en el Acto de Fallo de la Licitación que nos ocupa de fecha 28 de octubre de 2010, se ajustó a los criterios de evaluación y causales de descalificación previstas en los puntos 7, 7.1 y 9 de la convocatoria, en relación con el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen lo siguiente:

**"7. CRITERIOS PARA LA EVALUACION DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACION DE LOS CONTRATOS.**

Los criterios que aplicarán el área convocante para evaluar las proposiciones, se basarán en la información documental presentada por los licitantes, de manera enunciativa más no limitativa conforme al Anexo Número 2 (dos), el cual forma parte de la presente Convocatoria, observando para ello lo previsto en el artículo 36 primer párrafo y 36 Bis, primer párrafo y fracción II, de la LAASSP.

Los licitantes deberán presentar las Constancias Originales escaneadas con sello y firma autógrafa del Jefe de Conservación de Visita al Lugar de los Trabajos y/o prestación del servicio Anexo Número 17 (diecisiete) correspondientes a mínimo 9 lugares de los trabajos o prestación del servicio, según el rubro en el que esté interesado en participar.

Los licitantes deberán proporcionar las facilidades necesarias a fin de que el Instituto realice las visitas a las instalaciones de los licitantes cuya propuesta se haya considerado aceptada para su evaluación, mismas que podrán ser realizadas uno o dos días antes del evento de Fallo, verificando que se cumpla con lo siguiente.

- Que el tipo de servicio sea compatible con las necesidades propias del Instituto.
- Que cumplan con las especificaciones marcadas en las presentes bases.
- Que las condiciones de operación de los equipos y vehículos propuestos por el proveedor y sus instalaciones, garanticen la continuidad del servicio.

La evaluación se realizará comparando entre sí, en forma equivalente, todas las condiciones ofrecidas explícitamente por los licitantes. No serán objeto de evaluación, las condiciones establecidas por la convocante, que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y aguzar los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la solvencia de las propuestas.

En tratándose de los documentos o manifiestos presentados bajo protesta de decir verdad, de conformidad con lo previsto en el artículo 39, penúltimo párrafo del Reglamento de la LAASSP, se verificará que dichos documentos cumplan con los requisitos solicitados en la presente Convocatoria.

**7.1. EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, de la LAASSP, se procederá a evaluar al menos técnicamente a las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo, de no resultar éstas solventes, se procederá a la evaluación de las que les sigan en precio.

Para efectos de la evaluación, se tomarán en consideración los criterios siguientes:

- Se verificará que incluyan la información, los documentos y los requisitos solicitados en las bases.
- Se verificará documentalmente que el servicio ofertado, cumplan con las especificaciones técnicas y requisitos solicitados en estas bases, así como con aquellos que resulten de la junta de aclaraciones.
- Se verificará la congruencia de los catálogos e instructivos que presenten los licitantes con lo ofertado en la propuesta técnica.
- En general, el cumplimiento de las propuestas conforme a los requisitos establecidos en las bases de esta convocatoria.
- Se verificará el resultado de las visitas a las instalaciones de los licitantes establecidas en las bases.
- Se verificará el resultado de la evaluación contra las especificaciones técnicas y los catálogos del proveedor que hayan sido requeridos en bases.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

134

EXPEDIENTE No. IN-210/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 386 /2012.

Por otra parte y respecto a su argumento en el sentido de que lo solicitado en el punto 3.4 inciso O) de la convocatoria es un requisito de imposible realización, el mismo carece de eficacia jurídica, toda vez que como se demuestra de las constancias remitidas por la Convocante en su informe circunstanciado de fecha 07 de diciembre de 2011, visible a fojas 1145 a la 1242 del expediente de cuenta, las empresas licitantes SERVICIOS ESPECIALIZADOS DEL NORTE, S.A. DE C.V., SERVICIOS Y CONFORT DE MONTERREY, S.A. DE C.V. y AEEREM INDOOR QUALITY SOLUTIONS, S.A. DE C.V. adjuntaron a sus proposiciones el anexo número 17 constancia de visita a la unidad donde se efectuaran los trabajos y/o prestación de servicios debidamente sellados y firmados por el Jefe de Conservación, con el que se demuestra que si fue posible realizar y obtener la constancia de visita a que alude el punto 3.4 inciso O) de la Convocatoria.

Asi también, es de señalarse que la descalificación de que fue objeto la empresa accionante en el acto de fallo que por esta vía se impugna consistente en: "2.- SE DESECHA LA PROPUESTA EN VIRTUD DE NO ADJUNTAR A SU PROPUESTA TECNICO-ECONOMICA ESCRITO ESCANEADO CON FIRMA AUTOGRAFA EN CONJUNTO CON EL FABRICANTE PARA ACREDITAR QUE LOS BIENES OFERTADOS Y QUE SE SUMINISTRARAN COMO REFACCIONES CONTENDRAN AL MENOS EL 55% DE GRADO DE CONTENIDO NACIONAL, YA QUE UNICAMENTE LO FIRMA EL LICITANTE INCUMPLIENDO CON EL PUNTO 3 INCISO D) DE LA PRESENTE CONVOCATORIA EN RELACION CON LA JUNTA DE ACLARACIONES LLEVADA A CABO EL DIA 14 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO (ACLARADA EN LA PREGUNTA NO. 31 A PREGUNTA EXPRESA DEL PROVEEDOR SERVICIOS Y CONFORT DE MONTERREY, S.A. DE C.V.) ASÍ COMO AL PUNTO 3.4 INCISO H) DE LA PRESENTE CONVOCATORIA LA LICITACIÓN, LO QUE CONLLEVA A LA APLICACIÓN DEL PUNTO 9 A), D) Y E), EN RELACION CON EL NUMERAL 36 PRIMER PÁRRAFO Y 36 BIS PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO", se apego a los requisitos de la convocatoria, toda vez que del contenido de los numerales 3 inciso D) y 3.4 inciso H) se solicitó lo siguiente:

"3.- DOCUMENTOS QUE DEBERAN CUMPLIR QUIENES DESEEN PARTICIPAR EN LA LICITACION Y ENVIAR VIA SISTEMA DE COMPRAS GUBERNAMENTALES (COMPRANET)

D).- Escrito escaneado con firma autógrafa en el que el licitante y el fabricante manifiesten bajo protesta de decir verdad, que la totalidad de los bienes que oferta y que suministrará como refacciones serán producidos en los Estados Unidos Mexicanos y que además contendrán como mínimo el 55% de contenido nacional, de conformidad con la Regla 5 de las Reglas para la determinación, acreditación y verificación del contenido nacional de los bienes que se ofertan y entregan en los procedimientos de contratación... emitidas por la Secretaría de Economía, el 14 de octubre de 2010, conforme al Anexo número 8 de las presentes bases (Los licitantes podrán presentar la manifestación en escrito libre o utilizando el formato anexo)

3.4.- PROPUESTA TECNICA

La propuesta técnica que deberá ser escaneada y enviada vía COMPRANET, conteniendo la siguiente documentación:

H).- Escrito escaneado con firma autógrafa en conjunto del licitante y el fabricante de los bienes en el que manifiesten bajo protesta de decir verdad, que la totalidad de los bienes que suministraran, serán producidos en los Estados Unidos Mexicanos y que además contendrán como mínimo, el grado de contenido nacional de por lo menos el 55% conforme al Anexo número 8 (ocho) el cual forma parte de la presente convocatoria.

Numerales de los cuales se desprende que los licitantes debían adjuntar a su propuesta escrito conjunto con el fabricante de los bienes en el que manifestaran que la totalidad de los bienes que suministraran, serán producidos en los Estados Unidos Mexicanos y que además contendrán como mínimo, el grado de contenido nacional de por lo menos el 55%; requisito que en la especie dejó de cumplir la empresa REFRI DIAMANTE, S.A. de C.V., habida cuenta que del contenido de su propuesta





SECRETARÍA DE LA ECONOMÍA PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-210/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 386 /2012.

1347

- 15 -

*cumplimiento de tales requisitos hizo que ningún licitante cumpliera con ellos y que por ende se declaran desiertos los paquetes 1, 2, 3, 4 y 5 habiéndose asignado únicamente el paquete número seis...”, "... no se incluyó dentro de las bases un anexo expreso y específico para identificar y dar a conocer a los licitantes las normas a cumplir para la prestación del servicio objeto de contratación, por lo tanto deja a su representada en completo estado de indefensión, por ello al resultar confuso dicho punto y no haberse precisado anexo alguno, su representada consideró que la condición establecida en el punto 3.2 es para quien llegase a resultar ganador de la licitación y a quien se adjudicara el contrato respectivo..”, debió impugnar la misma en el momento procesal oportuno, es decir, una vez llevada a cabo la última Junta de Aclaraciones, no así el acto de fallo, el cual se encuentra previsto en la Ley de la materia para dar a conocer el resultado de la evaluación de las propuestas y los ganadores en la licitación, ello en base a los requisitos, criterios de evaluación y causales de descalificación previamente establecidos en la convocatoria; sin que la Ley de la materia o su Reglamento permitan impugnar la forma y términos en que fueron establecidos los requisitos en la convocatoria, hasta que transcurra el acto de fallo, por lo que el inconforme debió impugnar dichos requisitos en términos de lo previsto en el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y no esperarse hasta el acto de fallo, resultando improcedentes las manifestaciones antes precisadas.-----*

*En este orden de ideas, se tiene que resulta apegado a lo establecido en la convocatoria el desechamiento de que fue objeto la propuesta de la empresa REFRI DIAMANTE, S.A. de C.V., al haber incumplido el requisito a que se refiere el numeral 3.4 inciso O) de la convocatoria, antes transcrito, puesto que el impetrante no acredita que haya adjuntado a su proposición la constancia de visita a los lugares de trabajo y/o prestación del servicio debidamente selladas y con firma de los jefes de Conservación de Unidad como fue solicitado en el punto 3.4 inciso O) de la convocatoria a la Licitación Pública que nos ocupa consistente en: "Constancia original escaneada con sello y firma del Jefe de Conservación del lugar visitado de los trabajos y/o prestación de servicio Anexo Número 17 (diecisiete). Deberán ser de 9 sitios de los trabajos o prestación de servicio a realizar, descritas en el punto 7 Segundo Párrafo de esta convocatoria, por cada servicio a licitar como mínimo.", requisito que no fue observado por el ahora inconforme, ya que aun y cuando adjunto el escrito correspondiente al anexo 17 descrito anteriormente, lo cierto es que no fue presentado en la forma y términos requerido, puesto que no se encuentra firmado por el Jefe de Sección de Conservación del lugar visitado, tampoco contiene el sello del lugar visitado, dicho anexo presentado únicamente refiere que conoce el lugar donde se efectuara el mantenimiento requerido y se encuentra firmado por el representante legal de la empresa hoy inconforme, aunado a que tal anexo 17 textualmente refiere que se presenta en sustitución del anexo 17 solicitado y con esa manifestación la hoy accionante pretende negociar lo solicitado, resultando aplicable lo establecido en el artículo 26 párrafo séptimo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público así como en el punto 1.1 tercer párrafo de la Convocatoria, que a letra señalan:-----*

**"Artículo 26 -**

*Las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación e invitación a cuando menos tres personas y en las proposiciones, presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas.*

**"1.1.- DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO A CONTRATAR:**

*Las condiciones contenidas en la presente convocatoria a la licitación y en las proposiciones presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas. Para la presente licitación no se otorgaran anticipos.*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

1346

EXPEDIENTE No. IN-210/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 386 /2012.

- 14 -

Conservación del lugar de la prestación del servicio licitado, y en el presente caso la documental exhibida por la empresa REFRI DIAMANTE, S.A. de C.V., no contiene dichos requisitos; más aún, del propio documento se aprecia que textualmente refiere que es en sustitución del propio Anexo 17, infiriéndose a simple vista que no se trata del documento a que se refiere el referido numeral de la convocatoria, antes transcrito.

Igualmente resulta infundado el argumento de la empresa REFRI DIAMANTE, S.A. de C.V., en el sentido que: "... le causa perjuicio el fallo impugnado al determinar desechar su propuesta porque no se adjuntó a la misma la visita a los lugares de trabajo y/o prestación del servicio, pues ello y el punto 3.4 inciso O) de la convocatoria y las disposiciones legales que invoca la convocante en el punto 4 motivo de desechamiento son violatorios de garantías individuales, tan es así que su representada ha promovido juicio de amparo ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León en donde se hacen valer los conceptos de violación de manera similar, porque es inconstitucional el Reglamento de la Ley de la materia en sus artículos 39 fracción III, inciso b), 64 fracción V y 67 fracción III inciso c) mismos que no tiene relación con ningún dispositivo de la Ley Reglamentaria en cuanto a la visita al sitio de realización de los trabajos, por lo que la convocatoria excede en los requisitos, pues en la misma tampoco se especifica que se trate de una visita guiada, por ello, en consecuencia el fallo es ilegal e inconstitucional, puesto que los reglamentos expedidos por el Presidente de la República se refieren a leyes emanadas del Congreso de la Unión, para proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia y no deben ni pueden contrariar, exceder o desvirtuar el espíritu y contenido de las leyes reglamentarias o sea que los reglamentos quedan sometidos y subordinados a la Ley y únicamente la desarrollan y complementan para su mejor aplicación..." toda vez que si considera que el fallo es ilegal e inconstitucional, las visitas a que se refiere el punto 3.4 inciso O) de la convocatoria, así como diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de la materia, se tiene que no adjunta medio de prueba alguno que acredite que la autoridad competente ya declaró inconstitucional los preceptos legales que regulan las visitas a las instalaciones y los requisitos relativos a dichas visitas.

Así mismo si el inconforme consideraba que: "en la convocatoria no se estableció si eran visitas guiadas y que el evento de la visita al sitio de la realización de los trabajos se fijó para tener verificativo un día después de la publicación de la convocatoria en Compranet, es decir el 12 de octubre de 2011, y dicho evento debía llevarse a cabo el día 13 del mismo mes y año, a las 9:00 horas, debiendo presentar 9 visitas por cada uno de los paquetes...", debió impugnar la misma en el momento procesal oportuno, es decir, una vez llevada a cabo la última Junta de Aclaraciones, no así el acto de fallo, el cual se encuentra previsto en la Ley de la materia para dar a conocer el resultado de la evaluación de las propuestas y los ganadores en la licitación, ello en base a los requisitos, criterios de evaluación y causales de descalificación previamente establecidos en la convocatoria; sin que la Ley de la materia o su Reglamento permitan impugnar la forma y términos en que fueron establecidos los requisitos en la convocatoria, hasta que transcurra el acto de fallo, por lo que el inconforme debió impugnar dichos requisitos en términos de lo previsto en el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y no esperarse hasta el acto de fallo, resultando improcedentes las manifestaciones que se analizan en este párrafo.

Por otra parte y respecto a su motivos de inconformidad consistentes en: "... los requisitos solicitados por la convocante relativos al 55% del contenido nacional, la firma autógrafa en las propuestas técnico-económicas de los participantes y el suministro de refacciones originales son requisitos que violentan el artículo 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que limitan la libre participación y competencia de los licitantes, habida cuenta que al haber exigido el



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-210/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 386 /2012.

1345

del expediente en que se actúa, mismo que se transcribe para efectos de mejor proveer en el presente asunto:-----



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DELEGACIÓN REGIONAL NUEVO LEÓN LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO 14-0196YR035-N10-2011 PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO CON SUMINISTRO DE RELACIONES A EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO, GENERADORES DE AGUA HELADA, TORRES DE ENFRÍAMIENTO, MOTOPREDICTORES, VALVULAS Y REGULADORES Y MOTOBOMBAS PARA EL EJERCICIO 2012

FORMATO DE CARTA QUE SUSTITUYE AL ANEXO NUMERO 17 (DIECISIETE)

Requiere el Sr. Jefe de Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Regional Nuevo León, Monterrey, Nuevo León.

Atentamente,

Monterrey, Nuevo León a 21 de Octubre del 2011

El suscrito Francisco Delgado Cárdenas, representante de Refri-Diamante S.A. De CV, en cumplimiento a los artículos establecidos en las Bases de la Licitación Pública Nacional No. 14-0196YR035-N10-2011, relativo a la contratación del Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo con Suministro de Relaciones a Equipos de Aire Acondicionado, Generadores de Agua Helada, Torres De Enfriamiento, Motopredictores, Válvulas y Reguladores y Moteobombas para el ejercicio 2012, manifiesto a usted bajo protesta de decir verdad, que en virtud de conocer las instalaciones donde se instalarán en el Anexo Número 16 (Dieciséis), "Manifiestación escrita bajo protesta de decir verdad de que en el sitio donde se instalará el Mantenimiento Requerido", ya que toda vez que el Anexo No. 17 del Anexo 17 de la convocatoria ha prestado los servicios que se indican en anteriores formatos.

Sin otro asunto por el momento.

Atentamente,

[Firma manuscrita]  
Representante Legal

VERSION PUBLICA

Documental en cita a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 197, 202, 203, 207, 210 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la esfera administrativa, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que con la misma se acredita el incumplimiento al contenido del punto 3.4 inciso O) en relación directa con el Anexo 17 de la propia convocatoria, habida cuenta que la empresa accionante exhibió en sustitución de la documentación solicitada en el inciso O) del punto 3.4 de la convocatoria, un documento en el que refiere conocer el sitio donde se efectuará la prestación del servicio a licitar, sin embargo dicha documental no cumple con las formalidades requeridas en el referido punto de la convocatoria, así como en el Anexo 17, antes transcrito; ya que el referido inciso O) señala que la constancia deberá contener sello y firma del Jefe de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-210/2011

1344

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 386 /2012.

O) Constancia original escaneada con sello y firma del Jefe de Conservación del lugar visitado de los trabajos y/o prestación del servicio Anexo Número 17 (diecisiete). Deberán ser de 9 sitios de los trabajos o prestación de servicio a realizar, descritas en el punto 7 Segundo Párrafo de esta convocatoria, por cada servicio a licitar como mínimo.

ANEXO NÚMERO 17 (DIECISIETE)  
PUNTO 3.4 INCISO O)

CONSTANCIA DE VISITA AL LUGAR DE LOS TRABAJOS  
Y/O PRESTACION DEL SERVICIO

(Preferentemente en papel membreteado de la empresa, firmada por el representante del Instituto y el representante del licitante)

CONSTANCIA DE VISITA A LA UNIDAD DONDE SE EFECTUARÁN LOS  
TRABAJOS Y/O PRESTACION DEL SERVICIO

En la ciudad de \_\_\_\_\_ siendo las \_\_\_\_\_ hrs. del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_. Por la presente se hace constar que el C. \_\_\_\_\_, representante de \_\_\_\_\_, en su carácter de \_\_\_\_\_, personalidad que acredita con \_\_\_\_\_, estuvo presente y participó en la visita al sitio donde se realizarán los trabajos correspondientes al objeto de la Licitación Pública Nacional No. \_\_\_\_\_; para que en la elaboración de su propuesta tome en cuenta las condiciones en que deberán ejecutar los trabajos y/o servicios, considerando cualquier contingencia que pudiera presentarse y que afectara la realización de los mismos.

\_\_\_\_\_  
POR "EL INSTITUTO"

\_\_\_\_\_  
POR "EL LICITANTE"

NOTA: Esta constancia deberá ser requisitada por el licitante y presentarla en la visita a la unidad, para que en dicho acto sea firmado por las partes.

\_\_\_\_\_  
FIRMA

Punto de la Convocatoria del cual se desprende que la propuesta técnica debía ser escaneada y enviada vía Compranet, con la documentación entre otros a que se refiere el punto 3.4 de la propia convocatoria, consistente en la constancia original escaneada con sello y firma del Jefe de Conservación del lugar visitado de los trabajos y/o prestación del servicio conforme al Anexo 17, debiendo ser mínimo 9 constancias de los sitios del servicio a realizar; y en el caso concreto del contenido de la Propuesta de la empresa accionante se observa que a efecto de dar cumplimiento con el contenido del inciso O) del punto 3.4 de la convocatoria, adjuntó a su propuesta la documental consistente en el "formato de la carta que sustituye al Anexo número 17 (diecisiete)", visible a fojas 636



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-210/2011

1343

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 386 /2012.

	<p>PUNTO 2 PRIMER PÁRRAFO, PUNTO 3 INCISO A) Y E) DE LA PRESENTE CONVOCATORIA, LO QUE CONLLEVA A LA APLICACIÓN DEL PUNTO 9 INCISO A) Y E). EN RELACIÓN AL NUMERAL 36 PRIMER PÁRRAFO Y 36 BIS PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO</p> <p>2.- SE DESECHA LA PROPUESTA EN VIRTUD DE NO ADJUNTAR A SU PROPUESTA TECNICO-ECONOMICA ESCRITO ESCANEADO CON FIRMA AUTOGRAFA EN CONJUNTO CON EL FABRICANTE, PARA ACREDITAR QUE LOS BIENES OFERTADOS Y QUE SE SUMINISTRARAN COMO REFACCIONES CONTENDRAN AL MENOS EL 55% DE GRADO DE CONTENIDO NACIONAL, YA QUE UNICAMENTE LO FIRMA EL LICITANTE, INCUMPLIENDO CON EL PUNTO 3 INCISO D) DE LA PRESENTE CONVOCATORIA EN RELACION CON LA JUNTA DE ACLARACIONES LLEVADA A CABO EL DIA 14 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO (ACLARADA EN LA PREGUNTA NO 31 A PREGUNTA EXPRESA DEL PROVEEDOR SERVICIOS Y CONFORT DE MONTERREY, S.A. DE C.V.) ASÍ COMO AL PUNTO 3.4 INCISO H) DE LA PRESENTE CONVOCATORIA LA LICITACIÓN, LO QUE CONLLEVA A LA APLICACIÓN DEL PUNTO 9 A), D) Y E). EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 36 PRIMER PÁRRAFO Y 36 BIS PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.</p> <p>3.- SE DESECHA LA PROPUESTA EN VIRTUD DE NO ADJUNTAR A SU PROPUESTA TECNICO-ECONOMICA CERTIFICADO DE LABORATORIO QUE EMITE EL INFORME DE CALIBRACIÓN, QUE SEA EMITIDO POR UN LABORATORIO ACREDITADO POR UNA ENTIDAD MEXICANA DE ACREDITACIÓN (EMA). LO ANTERIOR INCUMPLIENDO CON LO CITADO EN EL PUNTO 3.2 DE LA PRESENTE CONVOCATORIA, LO QUE CONLLEVA A LA APLICACIÓN DEL PUNTO 9 INCISO A), E) Y N) EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 36 PRIMER PÁRRAFO Y 36 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.</p> <p>4.- SE DESECHA LA PROPUESTA EN VIRTUD DE NO ADJUNTAR A SU PROPUESTA TECNICO-ECONOMICA CONSTANCIA ORIGINAL ESCANEADA DE VISITA A LOS LUGARES DE TRABAJO Y/O PRESTACIÓN DEL SERVICIO CON SELLO Y FIRMA DE LOS JEFES DE CONSERVACIÓN DE UNIDAD (MINIMO NUEVE) CONFORME AL ANEXO NO. 7, INCUMPLIENDO CON LO CITADO EN EL PUNTO 3.4 INCISO O) DE LA PRESENTE CONVOCATORIA, LO QUE CONLLEVA A LA APLICACIÓN DEL PUNTO 9 INCISO A), E) Y M) EN RELACION CON EL NUMERAL 36 PRIMER PÁRRAFO Y 36 BIS PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.</p>
--	--

De lo que se tiene que la propuesta de la hoy inconforme fue descalificada por incumplimiento a los puntos 2 primer párrafo, 3 incisos A) y E), 3.2, 3.4 incisos H) y O) de la Convocatoria, señalando como fundamento la Convocante que se actualizan las causales de descalificación previstas en los incisos A), D), E), M) y N) del punto 9 de la Convocatoria, relativa a que no cumpla con cualquiera de los requisitos o características establecidos en la Convocatoria o sus anexos, así como los que deriven de la Junta de Aclaraciones y que con motivo de dicho incumplimiento se afecte la solvencia de la propuesta conforme a la previsto en el último párrafo del artículo 36 de la Ley, cuando no presente uno o más de los escritos o manifiestos solicitados con carácter de "bajo protesta de decir verdad" solicitados en las presentes bases u omita la leyenda requerida escaneados y con firma autógrafa vía COMPRANET, cuando la o las constancias de visita no tengan el sello y la firma autógrafa del Jefe de Conservación del lugar visitado, o, cuando no presente certificado aplicable al servicio o paquete solicitado y exista antecedente dentro del mismo proceso de que otro licitante si presentó dicho certificado.

Ahora bien, se procede al estudio y análisis de las documentales que conforman el expediente en que se actúa a efecto de determinar si se actualizan las causales de descalificación hechas valer en el Acto de Fallo y por ende si la actualización de la Convocante se ajustó a derecho, lo que en el caso aconteció, toda vez por cuanto hace a la cuarta causal de desechamiento de la propuesta se tiene que del numeral 3.4 inciso O), en relación directa con el Anexo 17 de la propia convocatoria, se estableció lo siguiente:

**3.4. PROPUESTA TÉCNICA:**

La propuesta técnica que deberá ser escaneada y enviada vía COMPRANET, conteniendo la siguiente documentación:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-210/2011

1342

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 386 /2012.

procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dicen:-----

"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

Recibida la inconformidad, se requerirá a la convocante que rinda en el plazo de dos días hábiles un informe previo en el que manifieste los datos generales del procedimiento de contratación y del tercero interesado, y pronuncie las razones por las que estime que la suspensión resulta o no procedente.

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66.

"Artículo 81.- El actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado a las documentales que al efecto remitió el Área Convocante al rendir su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 7 de diciembre de 2011 específicamente del Acta de Fallo de la Licitación que nos ocupa, de fecha 28 de octubre de 2011, visible a fojas 411 a 429 del expediente en que se actúa, se desprende que determinó desechar la propuesta de la empresa REFRI DIAMANTE, S.A. de C.V., para el paquete 1, bajo el tenor siguiente:-----

ACTA DEL EVENTO DE FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO LA-019GYR035-N10-2011, QUE EFECTÚA LA DELEGACIÓN NUEVO LEÓN, MANTENIMIENTO A EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO, MANTENIMIENTO A TORRES DE ENFRIAMIENTO, MOTOBOMBAS DE AGUA, MOTOREDUCTORES, VÁLVULAS Y REGULADORES Y GENERADORES DE AGUA HELADA, POR LO QUE DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 37 FRACCIONES I, II, III, IV, V Y VI 36 Y 36 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y EL ARTÍCULO 35 DE SU REGLAMENTO.-----

En la Ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las once horas del día 28-veintiocho del mes de Octubre de 2011-dos mil once, se reunieron en el Aula de Usos Múltiples de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Nuevo León los servidores públicos, que al final se enlistan, suscriben y firman, con el objeto de llevar a cabo el evento de fallo de la Licitación Pública nacional LA-019GYR035-N10-2011, conforme a lo establecido en el artículo 37 fracciones I, II, III, IV, V Y VI 36 Y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el punto 1.5 de la Convocatoria.-----

En ese mismo orden y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 36, 37 y 37 fracción I de la ley, punto número 22 de las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el numeral 7.1 de la Convocatoria se procedió a dar a conocer el resultado de la evaluación técnica realizada por parte de la Jefatura de Servicios Administrativos de la Delegación Nuevo León a la documentación presentada por los participantes: mediante cédulas de evaluación signadas por el C. Ing. Jesús Angel Quintanilla Gutiérrez, así como la evaluación técnica legal por parte de esta Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento en la Delegación Regional en Nuevo León, se procedió a dar a conocer el resultado de la evaluación técnica realizada, misma que se detalla a continuación:-----

PROPUESTAS DESECHADAS TÉCNICA Y LEGALMENTE DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LA-019GYR035-N10-2011

1 - Paquete de Mantenimiento a Equipos de Aire Acondicionado

PROVEEDOR	MOTIVO(S) DE DESECHAMIENTO
REFRI DIAMANTE, S.A. DE C.V.	1.-SE DESECHA LA PROPUESTA EN VIRTUD DE ADJUNTA A SU PROPUESTA TECNICO-ECONOMICA, ANEXO B EN FORMATO EXCEL SIN FIRMA ESCANEADA AUTOGRAFAMENTE INCUMPLIENDO CON EL



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-210/2011

1341

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 386 /2012.

- 9 -

disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, arrendamientos y Servicios del Sector Público y se detallan a continuación:-----

A) Las pruebas ofrecidas por el inconforme en su escrito de fecha 07 de noviembre de 2011, visibles a fojas 077 a la 270 del expediente de mérito, consistentes en: **a)** Escritura Pública número 19,884 de fecha 16 de octubre de 2008, levantada ante el Notario Público número 67 del Estado de Nuevo León; **b)** Copia simple de la demanda de garantías ante el Juzgado de Distrito en turno en materia Administrativa en el Estado de Nuevo León; **c)** Impresión de la Propuesta económica de la empresa REFRI DIAMANTE, S.A. DE C.V. presentada via Compranet de fecha 13 de octubre de 2011; **d)** Acta de la junta de Aclaraciones a la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR035-N10-2011 de fecha 14 de octubre de 2011; **e)** Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de la Licitación Pública mencionada de fecha 21 de octubre de 2011; **f)** Acta de fallo de la licitación Pública señalada de fecha 28 de noviembre de 2011; **g)** Convocatoria y Anexos de la Licitación de mérito; **h)** Copia de la credencial de elector expedida por el Instituto federal Electoral con número de folio 1330086820014 a favor del [REDACTED]; **i)** La presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones en todo lo que le favorezca así como la instrumental de actuaciones.-----

B) Las pruebas documentales ofrecidas y presentadas por la convocante en su informe circunstanciado de hechos contenido en el oficio número 2001401400/0788/2011 de fecha 07 de diciembre de 2011, visibles a fojas 320 a la 1320 del expediente de cuenta, consistentes en: **1)** Resumen de la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR035.N10-2011; **2)** Convocatoria y anexos de la Licitación Pública de mérito; **3)** Investigación de mercado; **3)** Acta de la Junta de Aclaraciones a la Licitación Pública mencionada de fecha 14 de octubre de 2011; **4)** Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de la Licitación que nos ocupa de fecha 21 de octubre de 2011; **5)** Acta de fallo de la Licitación Pública Nacional señalada de fecha 28 de octubre de 2011; **6)** Proposición de la empresa REFRI DIAMANTE, S.A. DE C.V.; **7)** Anexo 3 de las propuestas de las empresas AEEREM INDOOR QUALITY SOLUTIONS, S.A. DE C.V., AGM CLIMA SERVICIOS, S.A. DE C.V. y CONFORT DE MONTERREY, S.A. DE C.V.; **8)** Formatos del anexo 8 de las proposiciones de las empresas SERVICIOS ESPECIALIZADOS DEL NORTE, S.A. DE C.V. y SERVICIOS Y CONFORT DE MONTERREY, S.A. DE C.V.; **9)** Informes de calibración presentados por las empresas SERVICIOS ESPECIALIZADOS DEL NORTE, S.A. DE C.V., AEEREM INDOOR QUALITY SOLUTIONS, S.A. DE C.V., AGM CLIMA SERVICIOS, S.A. DE C.V. y SERVICIOS Y CONFORT DE MONTERREY, S.A. DE C.V.; **10)** Escrito presentado por la empresa REFRI DIAMANTE, S. A. DE C.V. sustituyendo al anexo 17 (visita a las instalaciones); **11)** Actas de visita presentadas por las empresas AEEREM INDOOR QUALITY SOLUTIONS, S.A. DE C.V., AGM CLIMA SERVICIOS, S.A. DE C.V. y SERVICIOS Y CONFORT DE MONTERREY, S.A. DE C.V.; **12)** Copia de la demanda de Juicio de amparo radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en materia Administrativa bajo el número 839/2011.-

V.- **Consideraciones.** - Las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy inconforme contenidas en su escrito de fecha 7 de noviembre de 2011, los cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose infundadas, habida cuenta que el Área Convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó que al desechar la Propuesta de la empresa REFRI DIAMANTE, S.A. de C.V., para el paquete 1, en el Acto de Fallo de la Licitación de mérito de fecha 28 de octubre de 2011, se ajustó a los criterios de evaluación de las proposiciones contenidos en los numerales 7 y 7.1 de la convocatoria; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71 tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-210/2011

1343

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 386 /2012.

- 8 -

conforme a la normatividad en la materia, sin tener alguna directriz distinta a lo establecido en los requisitos establecidos en la convocatoria, por lo que el inconforme tiene la obligación de probar sus manifestaciones y que las mismas son únicamente tendenciosas tratando de ofuscar y confundir a ese H. Órgano Interno de Control, ya que el presente procedimiento de inconformidad es para tratar lo relativo a la convocatoria numero LA-019-GYR035-N10-2011, específicamente al fallo emitido por esta convocante, y no por situaciones que no competen a esta convocante pronunciarse.

Que respecto al Numeral Siete en el cual el inconformado manifiesta que es ilegal el fallo impugnado por no motivar ni fundar el acto en mención, es claro que el inconforme trata de confundir, ya que el fallo de la convocante se funda y se motiva con el objeto de llevar a cabo el evento de Fallo de la Licitación Pública Nacional LA-09-GYR035-N10-2011, conforme a lo establecido en el artículo 36, 36 bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el punto 1.4 de la Convocatoria.

Que la accionante se inconforma por la visitas a las unidades y la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, el cual a la fecha se encuentra sub-judice, por parte de esa autoridad judicial, sin embargo se informa que el licitante NO PRESENTO INCONFORMIDAD ante esa Autoridad conforme lo establece la Ley de Adquisiciones, para la etapa del procedimiento (convocatoria y Junta de Aclaraciones) por lo que ahora trata de enderezar dicha omisión de su parte y considerarla en el presente procedimiento, específicamente lo relativo al requisito de las visitas, el cual no fue cumplido por parte de su representada, sin concederle la razón y derecho al inconforme me permito manifestar AD-CAUTELAM que en la convocatoria se estableció la visita a las instalaciones en el punto número 3.4, inciso O), requisito que no fue cumplido por el inconforme ya que presenta un escrito que sustituye al anexo número 17, se adjunta como anexo número (doce); y que a manera de comparativo me permito manifestar que dicho requisito fue cumplido por las empresas AEEREM INDOOR QUALITY SOLUTIONS S.A. DE C.V., AGM CLIMA SERVICIOS, S.A. DE C.V. Y SERVICIOS Y CONFORT DE MONTERREY S.A. DE C.V. se adjuntan como anexo número (trece). Por lo que resulta inverosímil que el Quejoso manifieste que se trata de un requisito imposible de cumplir, ya que además se precisaron en el anexo número 3 y 7 de la convocatoria la relación de Unidades en las cuales se desarrollarían los trabajos a efectuar, en el cual todos a excepción del Quejoso REFRI DIAMANTE S.A. de C.V. presentaron las constancias señaladas en el inciso O) del punto 3.4 de la referida convocatoria.

Que el fallo contrario a lo que establece el inconforme, en la parte final contiene el puesto, nombre, y la firma de los servidores públicos, así mismo y respecto al argumento de la empresa inconforme en el sentido de que en el acto de fallo no se señalaron los motivos por los cuales se declaró desierto el paquete uno, es de señalarse que en el fallo se asentó que los participantes no cumplieron con lo especificado en las bases o convocaría, razón por la cual se declaró desierta la licitación para el paquete citado, por lo que es menester informar a ese Órgano Interno de Control, que la convocante al momento de emitir el fallo correspondiente, lo realizó de acuerdo a la documentación recibida en la Licitación Pública Nacional y sobre todo guardando relación en lo establecido en el artículo 36 bis de la Ley de la materia En este sentido la convocante determino que su propuesta no resultaba solvente para los intereses del Instituto Mexicano del Seguro Social.

IV.- **Valoración de Pruebas:** Las pruebas documentales admitidas y desahogadas en el Acuerdo de fecha 14 de octubre de 2011, las que se desahogaron dada su propia y especial naturaleza jurídica, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-210/2011

1339

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 386 /2012.

- 7 -

se considere al fabricante de los mismos, por lo que a fin de acreditar las manifestaciones del punto anterior se advierte que el licitante si tenía conocimiento de firmar autógrafamente, es decir el licitante tenía pleno conocimiento para elaborar sus propuestas y presentarlos en forma correcta ante la convocante. Resultando innecesaria la apreciación del inconforme de que el SISTEMA DE COMPRAS GUBERNAMENTALES (COMPRANET) no tiene la capacidad necesaria, esto es a todas luces improcedente, ya que dicho sistema fue utilizado en relación a los demás participantes y ulteriores eventos realizados por parte de esta convocante, sin tener alguna queja al respecto. Aunado a lo anterior ya que como inexactamente lo manifiesta la inconforme no se violenta en ningún sentido ni en ninguna de sus partes la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, específicamente el artículo 29 fracción V de la misma Ley, quedando acreditado que no se limitó la libre participación de la proveeduría, ahora bien, la Ley de Adquisiciones establece la forma y términos en los que se pueden llevar a cabo las adjudicaciones de los contratos una vez de que se declara desierta una licitación, incluso, la misma Ley establece la forma y términos mediante el cual se debe de adjudicar, y no es al libre albedrío de esta convocante.

Que se le dio a la empresa inconforme la opción de presentar una norma o especificación, o en caso de no tener alguna de las anteriores, tenía opción de presentar un informe emitido por un laboratorio de pruebas emitido por una Entidad Mexicana de Acreditación, sin que presentara dicho informe de calibración, es decir, no presentó ninguna de las dos opciones, por lo que en virtud de la importancia del servicio a proporcionar, siendo este dentro del Sector Salud es indispensable contar con una Norma Oficial Mexicana que respalde el buen funcionamiento y servicio de calidad a proveer, en el caso que se le fuera a proporcionar el contrato de la licitación en cuestión, por lo que es de verse la relevancia e importancia del referido requisito, siendo el anterior un requisito establecido en la convocatoria de licitación, exhibiendo los citados informes los licitantes SERVICIOS ESPECIALIZADOS DEL NORTE S.A. DE C.V., AEREM INDOOR QUALITY SOLUTIONS S.A. DE C.V., AGM CLIMA SERVICIOS, S.A. DE C.V. y SERVICIOS Y CONFORT DE MONTERREY S.A. DE C.V., adjuntándose los mismos como anexo número (ONCE) en el que se advierte que dichas empresas si cumplieron con dicho requisito el cual si se cumplió por ser claro y conciso.

Que es importante aclarar que la convocante en ningún momento actuó con dolo, mala fe, ni trató de favorecer a algún licitante, como trata de hacerlo ver el ahora inconforme, ya que este Instituto, siempre actuó conforme a la Ley de la materia, su Reglamento, así como a la Convocatoria y a la junta de aclaraciones. Es importante señalar que las bases licitatorias que emiten las áreas convocantes para la adquisición, arrendamiento, y servicios, resultan ser la fuente principal del derecho y obligaciones entre la convocante y sus contratistas, estipulando en las mismas, que las características de los bienes a ofertarse, deberán ser satisfechos en su totalidad por parte de los licitantes, las cuales se emiten de acuerdo a las necesidades de las áreas usuarias, además es de considerar que su cumplimiento no puede quedar sujeto a la voluntad o interés de los particulares, sino que resulta forzoso para no ser objeto de descalificación, en términos de la fracción IV, del artículo 31 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme al cual es causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos de las bases, por lo tanto la descalificación o desechamiento no es un acto discrecional de la convocante, sino que se trata de un acto regulado por la Ley de la materia, debiendo prevalecer el interés del Estado sobre el de los particulares, a fin de asegurarle las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes como lo previenen los artículos 134 Constitucional y 27 de la Ley antes invocada, por lo que el actuar de la convocante reconoce en este momento la omisión manifestada para hacer la evaluación de las proposiciones deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de licitación, por lo que esta convocante actuó en todo momento



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-210/2011

1333

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 386 /2012.

- 6 -

de Sección de Conservación, no se prevén en ninguno de tales ordenamientos legales, por lo tanto ni uno ni otro tienen existencia legal alguna y por ello ni física ni material de tal suerte que sus titulares no pueden contar con facultades un órgano administrativo cuya existencia no se encuentra prevista en ningún ordenamiento materialmente legislativo, mucho menos representarlos, es decir se trata de órganos administrativos inexistente legalmente hablando.-----

Que el fallo que se impugna es violatorio del artículo 37 fracciones VI y primer párrafo del citado artículo, así como el diverso 3 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que no contiene firma de ninguno de los servidores públicos que supuestamente lo emiten, según se puede apreciar del mismo, así como también porque no se señala los motivos que declararon desierta la licitación en lo relativo al paquete 1, así también, no es válido el argumento de que se supone o se entiende o se llega a la conclusión de que fue firmado o que se firmó digital o electrónicamente, toda vez que el segundo precepto alude expresamente a la firma autógrafa por lo que siendo un elemento o requisito esencial del acto administrativo y una exigencia del artículo 16 constitucional su omisión deviene en nulidad lisa y llana del fallo, porque es el signo que le da certeza y eficacia a los actos de autoridad.-----

Que en el fallo solo se asientan en forma muy vaga, escueta y con una deficiente e incongruente motivación las razones por las que se desechan las propuestas de su representada, pero no indica de manera alguna las razones o motivos de declarar desierto el paquete 1, pues no pueden considerarse las mismas, mientras que unos son los motivos de desechamiento de cada una de las propuestas técnico-económicas y otros son los motivos que haya tenido la convocante para declarar desierta la licitación en lo que hace al paquete 1, por lo que ello aunado a que no se acompaña ni se exhibe el documento de la evaluación técnica de las proposiciones deja a su representada en una total falta de certeza de las razones que motivaron la deserción de la licitación.-----

**El Área Convocante en atención a los puntos en comento manifestó lo siguiente:-----**

Que en cuanto al agravio número 1, es de manifestarse que la propuesta técnico-económica del inconforme fue desechada sin embargo resulta evidente la falta de conocimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria, ya que en ningún momento su propuesta fue evaluada erróneamente, por el motivo número 1 de desechamiento. Cabe hacer mención que en la convocatoria se les requiere a todos y cada uno de los licitantes como requisito indispensable lo siguiente: "2. IDIOMA EN QUE PODRAN PRESENTARSE LAS PROPOSICIONES, LOS ANEXOS TÉCNICOS Y, EN SU CASO, LOS FOLLETOS QUE SE ACOMPAÑEN. Las proposiciones deberán enviarse a través del Sistema de Compras Gubernamentales (COMPRANET) escaneados en papel membretado de la empresa licitante; solo en idioma español y dirigido al área convocante, mismo escrito que deberá llevar firma autógrafa del representante legal con capacidades para poder obligar a la empresa ofertante en el punto 3 y 3.4. PROPUESTA TÉCNICA de la convocatoria, requisito el cual no fue cumplido por el inconforme al presentar la propuesta técnico económica, tal y como se señala en la convocatoria de la licitación, ya que el mismo presentó un documento sin la firma autógrafa escaneada, por lo que deviene el correcto desechamiento de su propuesta.-----

4  
Que respecto al agravio número 2, su propuesta se desechó por no cumplir con otro de los requisitos solicitados en la convocatoria de la licitación en cuestión, es decir, el licitante no presenta el escrito en conjunto con el fabricante o distribuidor mayorista de conformidad con lo solicitado en la convocatoria de la licitación, ya que únicamente presenta escrito firmado autógrafamente por el inconforme, sin que



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

1337

EXPEDIENTE No. IN-210/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 386 /2012.

- 5 -

necesario solicitar, lo que debió haberse hecho en la convocatoria o bases de licitación, sin embargo no sucedió así.-----

Que no se incluyó dentro de las bases un anexo expreso y específico para identificar y dar a conocer a los licitantes las normas a cumplir para la prestación del servicio objeto de contratación, por lo tanto deja a su representada en completo estado de indefensión, por ello al resultar confuso dicho punto y no haberse precisado anexo alguno, su representada consideró que la condición establecida en el punto 3.2 es para quien llegase a resultar ganador de la licitación y a quien se adjudicara el contrato respectivo, en consecuencia el dictamen en que se funda el fallo es violatorio de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales; por lo anterior, es obvio que la Convocante debió analizar la propuesta técnica de su representada conforme a lo previsto por la convocatoria y sin tomar en cuenta lo establecido en el punto 3.2, toda vez que en éste no se indicó de manera clara y precisa la identificación de las citadas Normas ni las dio a conocer de manera alguna.-----

Que le causa perjuicio el fallo impugnado al determinar desechar su propuesta porque no se adjuntó a la misma la visita a los lugares de trabajo y/o prestación del servicio, pues ello y el punto 3.4 inciso O) de la convocatoria y las disposiciones legales que invoca la convocante en el punto 4 motivo de desechamiento son violatorios de garantías individuales, tan es así que su representada ha promovido juicio de amparo ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León en donde se hacen valer los conceptos de violación de manera similar, porque es inconstitucional el Reglamento de la Ley de la materia en sus artículos 39 fracción III, inciso b), 64 fracción V y 67 fracción III inciso c) mismos que no tiene relación con ningún dispositivo de la Ley Reglamentaria en cuanto a la visita al sitio de realización de los trabajos, por lo que la convocatoria excede en los requisitos, pues en la misma tampoco se especifica que se trate de una visita guiada, por ello, en consecuencia el fallo es ilegal e inconstitucional, puesto que los reglamentos expedidos por el Presidente de la República se refieren a leyes emanadas del Congreso de la Unión, para proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia y no deben ni pueden contrariar, exceder o desvirtuar el espíritu y contenido de las leyes reglamentarias o sea que los reglamentos quedan sometidos y subordinados a la Ley y únicamente la desarrollan y complementan para su mejor aplicación.-----

Que debe considerarse el hecho de que el evento de la visita al sitio de realización de los trabajos se fijó para tener verificativo un día después de la publicación de la convocatoria en Compranet, es decir el 12 de octubre de 2011, y dicho evento debía llevarse a cabo el día 13 del mismo mes y año, a las 9:00 horas, debiendo presentar 9 visitas por cada uno de los paquetes, lo cual resultaba sumamente imposible para cualquier licitante, ya que todas las visitas debían ser a la misma hora, sin que el representante legal de la empresa pudiera estar físicamente en nueve lugares.-----

Que se viola el artículo 37 fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, simultáneamente el artículo 3 fracción I de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, y concomitantemente el artículo 16 Constitucional, porque los funcionarios públicos que emiten el acto de fallo incurren en ilegalidad, porque no precisan el acta respectiva si están actuando como órgano colegiado o en lo individual para estar en posibilidad de saber si dicho acto reúne las formalidades de Ley y no señalan las facultades competenciales de los que están investidos.-----

Que la existencia legal del órgano administrativo o departamentos que emiten el fallo debe constar en la Ley que crea el Instituto Mexicano del Seguro Social o en su Reglamento Interior, pero es el caso que la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento, el Departamento de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios, la Oficina de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios y la Jefatura



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

1336

EXPEDIENTE No. IN-210/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 386 /2012.

- 4 -

sistema CompraNet, para lo cual previo a ello su representada obtuvo de la Secretaría de la Función Pública la certificación del medio de identificación electrónica.-----

Que le causa perjuicio la causal número dos de desechamiento en cuanto a que no se adjuntó a la propuesta técnico-económica escrito escaneado con firma autógrafa en conjunto con el fabricante para acreditar que los bienes ofertados y que se suministraran como refacciones contendrán al menos el 55% de grado de contenido nacional, por lo que si en el escrito de referencia no aparece la firma de su representada como representante legal del inconforme ello no tiene relevancia jurídica alguna, ya que el simple hecho de haber transmitido el referido documento con la firma electrónica, como parte de la propuesta técnico-económica hace innecesaria la firma autógrafa en tal escrito, pues no se incumple con el punto 3 inciso D), pues según se aprecia dicho inciso se refiere a licitantes que tengan el carácter de MYPIMES y que presenten documento expedido por autoridad competente que determine su estratificación como micro, pequeña y mediana empresa, asimismo el escrito de grado de contenido nacional si contiene la firma del representante legal de VALTIERRA, S.A. DE C.V., según se aprecia de la propuesta técnica que se transmitió el día 21 de octubre de 2011, fecha de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones.-----

Que debe tomarse en cuenta que Compranet sólo tiene capacidad para recepcionar archivos de hasta 2 MB de manera que cabe la posibilidad que no se haya transmitido dicho documento, pero entonces no es por causa imputable a su representada; que para el caso de que la Autoridad considere que no se acredita que los bienes que se suministrarán como refacciones contendrán al menos 55% de grado de contenido nacional, debe tomarse en cuenta que las refacciones son fabricadas por distintas empresas y no sólo una, de manera que resulta altamente difícil conseguir la firma de tantos fabricantes, por ello, los servidores públicos que emitieron el fallo debieron tomar en consideración las salvedades y las dificultades de los licitantes para obtener las firmas de los distintos y múltiples fabricantes de las refacciones, ya que el objeto de sus facultades es conseguir las mejores condiciones para el Estado en un contexto de legalidad y eficiencia.-----

Que los requisitos solicitados por la convocante relativos al 55% del contenido nacional, la firma autógrafa en las propuestas técnico-económicas de los participantes y el suministro de refacciones originales son requisitos que violentan el artículo 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que limitan la libre participación y competencia de los licitantes, habida cuenta que al haber exigido el cumplimiento de tales requisitos hizo que ningún licitante cumpliera con ellos y que por ende se declaran desiertos los paquetes 1, 2, 3, 4 y 5 habiéndose asignado únicamente el paquete número seis.-----

Que el fallo es violatorio de los artículos 31, 32 y 39 del Reglamento de la Ley de la materia, toda vez que en el punto 3 de los motivos de desechamiento de la propuesta técnico-económica, se determinó desechar la propuesta de su representada en virtud de no adjuntar el certificado del laboratorio que emite el informe de calibración, emitido por un laboratorio acreditado por la EMA, incumpliendo según la convocante el punto 3.2. calidad; sin embargo, la convocante pasa por desapercibido y se desatiende de la obligación prevista por el Reglamento de la Ley contenida en su artículo 39 fracción II, incisos d) y e), puesto que si bien es cierto el referido artículo contiene una obligación de los licitantes, también lo es que antes del cumplimiento de la obligación la norma establece la obligación para el área requirente o solicitante consistente en proporcionar el nombre y demás datos de identificación de las normas de gestión de calidad aplicables, que de acuerdo al área requirente resulte



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-210/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 386 /2012.

1335

- 3 -

- 7.- Por lo que hace al desahogo de formular alegatos otorgado a la empresa REFRI DIAMANTE, S.A. DE C.V., en su carácter de inconforme, se le tiene por precluido su derecho que tuvo para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento de inconformidad, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada.
- 8.- Por acuerdo de fecha 2 de enero de 2011, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011; 83 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 32 y 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción III, 11, 56, 65, 66, 73 y 74 fracción II, y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009.
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Contra el Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR035-N10-2011 de fecha 28 de noviembre de 2011.
- III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad:** Que el fallo es a todas luces ilegal, ya que para desechar su propuesta la Convocante aplicó erróneamente los puntos de la convocatoria y los artículos invocados por ella, lo anterior, en virtud que por lo que respecta al número 1 de los motivos de desechamiento, la redacción es vaga y confusa, ininteligible y desafortunada, puesto que no se tiene la certeza de si el motivo de desechamiento es porque su representada anexó a su propuesta técnico económica el anexo 3, si es porque dicho anexo lo acompañó en formato Excel o porque fue sin firma escaneada o si ésta no es autógrafa, sin embargo, al hacer una interpretación del desechamiento se aprecia que es porque la firma no es autógrafa, lo cual deviene de ilegal, puesto que los artículo 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 50 del Reglamento de la Ley de la materia aluden dos opciones de cómo pueden ser firmadas las proposiciones, según sea la forma o tipo de la resolución, es decir, si es presencial las proposiciones deberán ser firmadas autógrafamente por los licitantes o sus apoderados, pero si es a través de medios remotos, entonces se emplearán medios de identificación electrónica.

Que el motivo hecho valer a su representada es ilegal, toda vez que en el caso concreto la Licitación de mérito fue electrónica, por lo que entonces aún y cuando la firma del suscrito como Representante Legal de la inconforme hubiera sido sólo escaneada, sin admitirlo, de todas formas se apega a lo exigido en la Ley de la materia. Además la convocante olvida que el legislador estableció el mecanismo de identificación electrónica el cual le otorga validez jurídica a los documentos que se transmiten por el



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-210/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 386 /2012.

1334

- 2 -

- año próximo, por lo que de ratificarse la suspensión, por tratarse de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo su falta significaría un grave riesgo para la atención médica de los pacientes; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad determinó mediante oficio número 00641/30.15/9269/2011 de fecha 29 de noviembre de 2011 no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio número LA-019GYR035-N10-2011, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa.-----
- 3.- Por oficio número 2001401400/0773/2011 de fecha 28 de noviembre de 2011, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Nuevo León del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del Oficio número 00641/30.15/9104/2011 de fecha 22 de noviembre de 2011, informó que el fallo en cuestión se emitió el día 28 de octubre de 2011, declarándose desierto el paquete 1, consecuentemente, no existe tercero interesado; atento a lo anterior esta autoridad administrativa mediante acuerdo de fecha 28 de noviembre de 2011, determinó la no existencia de tercero interesado.-----
- 4.- Por oficio número 2001401400/0788/2011 de fecha 7 de diciembre de 2011, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 8 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Nuevo León del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del Oficio número 00641/30.15/9104/2011 de fecha 22 de noviembre de 2011, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia intitulada "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS", anteriormente invocada.-----
- 5.- Por acuerdo de fecha 13 de diciembre de 2011, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas de la empresa REFRI DIAMANTE, S.A. DE C.V. señaladas en su escrito de fecha 7 de noviembre de 2011; así como las de la convocante, mencionadas en su informe circunstanciado de fecha 07 de diciembre de 2011; las que se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica.-----
- 6.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante acuerdo número 00641/30.15/9661/2011 de fecha 13 de diciembre de 2011, se puso a la vista de la inconforme el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta formule por escrito los alegatos que conforme a derecho considere pertinentes.-----

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

1333

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

REFRI DIAMANTE, S.A. DE C.V.

vs.

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO  
DE LA DELEGACIÓN REGIONAL EN NUEVO LEÓN  
DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

EXPEDIENTE No. IN-210/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 386 /2012.

México, D. F. a, 9 de enero de 2012.

RESERVADO: En su totalidad  
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 9 de enero de 2012  
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG  
CONFIDENCIAL:  
FUNDAMENTO LEGAL:  
PERIODO DE RESERVA: 2 años  
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa REFRI DIAMANTE, S.A. de C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Nuevo León del Instituto Mexicano del Seguro Social, y-----

RESULTANDO

- 1.- Por acuerdo número 115.5.2477 de fecha 11 de noviembre de 2011, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 17 del mismo mes y año, el Director General Adjunto de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública, remitió el escrito de 07 de noviembre de 2011, mediante el cual el C. [REDACTED], representante legal de la empresa REFRI DIAMANTE, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Nuevo León del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR035-N10-2011, celebrada para la contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo con suministro de refacciones a equipos de aire acondicionado, generadores de agua helada, torres de enfriamiento, moto reductores, válvulas y reguladores y motobombas para el ejercicio 2012; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

**CONCERTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2ª J/129, Página 599.*

- 2.- Por oficio número 2001401400/0773/2011 de fecha 28 de noviembre de 2011, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Nuevo León del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del Oficio número 00641/30.15/9104/2011 de fecha 22 de noviembre de 2011, manifestó que mediante oficio número 209001 140100/342/2011 de fecha 28 de noviembre de 2011, el encargado de la oficina de Conservación del Departamento de Conservación y Servicios Generales en Nuevo León, informó que decretar la suspensión del proceso traería como consecuencia el no contar con los servicios en perjuicio directo de los pacientes. Asimismo, señala que no se cuenta con los servicios para el inicio del